



CORTE
CONSTITUCIONAL

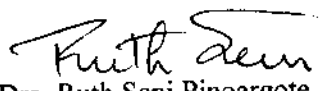
Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

-4- Centro (2)

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:54.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N° 1343-11-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada el 26 de julio del 2011, por José Francisco Vacas Dávila, en calidad de **Ministro de Relaciones Laborales.- Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 28 de junio del 2011, dentro del recurso de casación No. 432-2010-NA, por el cual no admite a trámite el recurso de casación presentado por el Ministerio de Relaciones Laborales. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía relativa a la defensa, la seguridad jurídica y el principio de administración de justicia, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), c), h), m) y 169 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** Segundo Eduardo Granja Flores propuso acción contencioso administrativa en contra del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos por sentirse afectado con la acción de personal N° 0122 M.RR.HH. 2003 de mayo 13 de 2003, por medio de la cual se lo destituyó del puesto de Profesional 1 de la Unidad de Servicios Institucionales. La Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda propuesta, declara ilegal el acto administrativo impugnado, y dispone que el recurrente sea reintegrado al puesto del que fuera separado o a otro de igual categoría. El Ministerio de Relaciones Laborales fundamentó su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, concede el recurso de casación por haber sido presentado dentro del término legal y reúne los requisitos formales previstos en el art. 6 de la Ley de Casación; sin embargo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no admite a trámite el referido recurso extraordinario por considerar que el Ministerio de Relaciones Laborales carece de personería jurídica. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante dice que el auto impugnado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución, que se refiere a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos. El artículo 6 de la Ley de Casación establece los únicos requisitos de forma que deben ser analizados al momento de la calificación de dicho recurso, los cuales fueron cumplidos por el Ministerio de Relaciones Laborales en legal y debida forma. El recurso de casación es el único recurso disponible para revisar el contenido de una sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que los jueces debían haberse limitado a constatar el cumplimiento de los requisitos de forma. La Corte Nacional al inadmitir el recurso de casación con el argumento de que el Ministerio carece de personería jurídica, en razón de que el Procurador General del Estado confirió delegación exclusivamente a la Directora de Asesoría Jurídica, se basa en una interpretación excesiva de los requisitos formales de este recurso, resuelve, sin haber tomado en cuenta que la referida servidora había ratificado los escritos y actuaciones de esta Cartera de Estado y había suscrito con el Viceministro de Trabajo el recurso de casación planteado. Se ha dejado al Ministerio de Relaciones Laborales en estado de indefensión, creando inseguridad,


violando el principio de administración de justicia. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita se deje sin efecto el auto emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 28 de junio del 2011. **CONSIDERACIONES:**
PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por José Francisco Vacas Dávila, en calidad de Ministro de Relaciones Laborales, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de protección N° 1343-11-EP. y se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; y, 2.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, requiera al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, las partes procesales restantes y las remita inmediatamente a esta Corte para la sustanciación de la causa, para lo cual el señor Secretario General remitirá el oficio correspondiente.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:54.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN